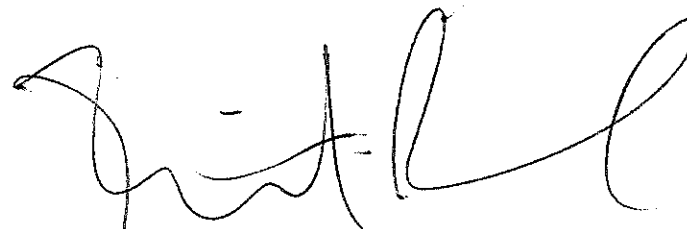


**LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-A.N.T.-
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**

**COMUNICA LA RESOLUCION N° 3832 DEL 26 DE JULIO DE 2018 AL SEÑOR
AUGUSTO EDUARDO ROBAYO**

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURIDICA (E). DE LA -ANT-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 2363 de 2015 y ante el desconocimiento de la información sobre el destinatario y la imposibilidad de comunicar la Resolución N° 3832 del 26 de julio de 2018, por el cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado La Perra, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, procede a publicarla en la página electrónica de la entidad.



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó: Angela Reyes
Proyectó: Fabián Forero



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre S11
www.agenciadetierras.gov.co

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185958, opción 0

Agencia Nacional de Tierras

Código Postal ADMBS-F-024 Versión 3 23-08-2018

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Libertad y Orden

10 23768

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3 8 3 2 - DE 2018

(2 6 JUL 2018)

Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado La Perra, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013), y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

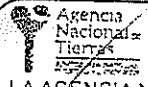
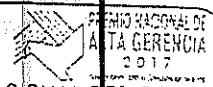
Mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocían las extintas entidades, tales como los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

Que la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, se encuentra establecida en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.



 LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 30 JUL 2018
 Copia fiel tomada de su original
 Firma: _____

3 8 3 2 - -

RESOLUCION NO. de 26 JUL 2018 del 2018

Hoja N°2

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado LA PERRA, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

Conforme lo dispuso la Resolución N° 4698 de 1984, confirmada posteriormente por la Resolución N° 4393 de 1986, las islas del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, entre las que se encuentran La Isleta, La Isletica, Isla Grande, Macavi, Roberto, Isla del Rosa-Rio, Pavito, Los Palacios, Pirata, Los Caguamos, Bonaire, No te Vendo o Islote de la Fiesta, Isla del Tesoro, Arenas y otras, son baldíos reservados de propiedad de la Nación y se encuentran dentro del patrimonio del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el INCORA expidió la Resolución No. 168 del 27 de marzo de 2002, por la cual se dio inicio al proceso de Recuperación de Baldíos indebidamente Ocupados sobre el predio denominado "La Perra", ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, actuación que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-192374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Por medio de la Resolución 0737 del 20 de diciembre de 2005, el INCODER decidió el procedimiento administrativo en el cual declaró la indebida ocupación del señor Augusto Eduardo Robayo, sobre el terreno baldío denominado La Perra. Contra este acto se interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución No. 2015 de 10 octubre de 2006, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, y en ese orden, es preciso la restitución inmediata del bien.

Que el predio en mención se distingue con los siguientes linderos, según obra en el informe de la inspección ocular practicada:

Norte: Mar Caribe y al fondo Isla San Quintín.

Este: Mar Caribe y al fondo Isla Caribarú

Sur: Mar Caribe

Oeste: Mar Caribe y al frente Isla Pavitos 2

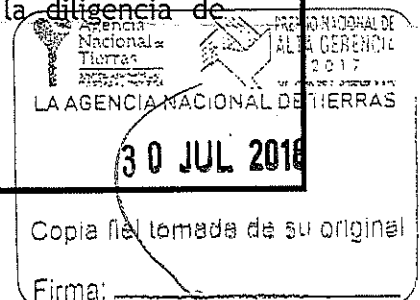
Para efectos de realizar la recuperación material del predio, dicho acto administrativo debe gozar de fuerza ejecutoria, que para el presente caso aplica a partir del día 02 de diciembre 2009, según constancia anexa en el expediente.

Que durante los días 16 de octubre al 31 de octubre de 2017, funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras se desplazaron a las islas que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con el fin de identificarlas de manera precisa, efectuando para tal propósito los correspondientes levantamientos topográficos.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

3.1. Valoración de la información técnica.

Luego de revisar la información técnica recolectada en el expediente objeto del presente pronunciamiento, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- observa que, con el fin de materializar la decisión administrativa que resolvió el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados en referencia, es menester identificar de forma plena el inmueble, de manera que se garantice el cabal desarrollo de la diligencia de restitución efectiva del bien materia de las actuaciones.



“Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado LA PERRA, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

En tal virtud, considerando que mediante memorando interno No. 2018100003013 del 11 de enero de 2018, en desarrollo del principio de cooperación, eficiencia y economía procesal entre las diferentes dependencias de la Agencia, la Dirección General proporcionó a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras -Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica-, la información atinente al levantamiento topográfico efectuado al predio denominado La Perra, resulta útil para el procedimiento administrativo de recuperación de baldíos adelantado, en la medida que permite la identificación física del bien, su extensión y linderos respectivos.

Así, teniendo en cuenta que los procesos administrativos agrarios deben lograr su finalidad, aunado a la imperiosa necesidad de distinguir de manera precisa el bien para dar cumplimiento a la Resolución No. 0737 del 20 de diciembre de 2005, que decidió el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, en especial, la orden de recuperar materialmente el predio “La Perra”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 060-192374, es procedente, a través del presente acto administrativo, incorporar el levantamiento topográfico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras sobre el bien en mención. Ahora bien, es pertinente aclarar que, si bien el área contenida en la decisión del proceso de recuperación fue de 2700 M2, la arrojada en el levantamiento topográfico realizado por parte de la ANT en el año 2017 fue de 1958 M2, diferencia que se justifica en razón a los métodos de medición de la época para la que fue practicada la diligencia de inspección ocular y la dinámica que ejerce la marea en los territorios de bajamar, modificando así la extensión inicialmente levantada. Por otro lado, dicha diferencia se ve también reflejada por el ejercicio técnico realizado sobre el área utilizable en tierra firme ya que no se tuvo en cuenta cualquier obra de infraestructura que se encontrara en el mar (desembarcaderos, puertos, farillones, etc...)

Los actos de ejecución.

Sobre la naturaleza de los actos de ejecución, su control y el acatamiento de estos al debido proceso administrativo y la improcedencia de recursos frente a este tipo de actos, el Consejo de Estado ha sostenido:

“De otro lado, es evidente que el control sobre los actos de ejecución, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo.”
(Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972).

Igualmente, la Corte sobre el particular se refirió en los siguientes términos:

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
2017
LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

30 JUL 2018

Copia del tomaga de su original

Firma:

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado LA PERRA, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo¹".

"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"²

Teniendo entonces en el presente caso una decisión que culminó una actuación administrativa que goza de plena ejecutoriedad, es procesalmente válido, y así se dispondrá, la incorporación del levantamiento topográfico realizado por la Agencia Nacional de Tierras sobre el precitado predio, lo cual imprime concreción a la orden contenida en el acto administrativo que culminó el proceso de recuperación de baldíos, esto es, la restitución efectiva del bien. Por tanto, la naturaleza del presente auto obedece al de un acto de ejecución, y que, por tanto, se encuentra cobijado con la presunción de legalidad y el carácter ejecutorio³ propio de los actos emanados por la administración.

Así las cosas, este acto administrativo constituye una operación administrativa para la ejecución material de la resolución proferida por el extinto Incoder, por cuanto no crea, modifica, ni extingue la situación jurídica establecida en la resolución N° 0737 del 20 de diciembre de 2005 en la cual se declaró la indebida ocupación y la recuperación material del predio objeto de estudio, sino que como parte del desarrollo de dicha operación administrativa se establece la plena identificación del predio objeto de recuperación, dándole así cumplimiento material a la decisión antes aludida.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 923 de 2011 *"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"*

³ Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

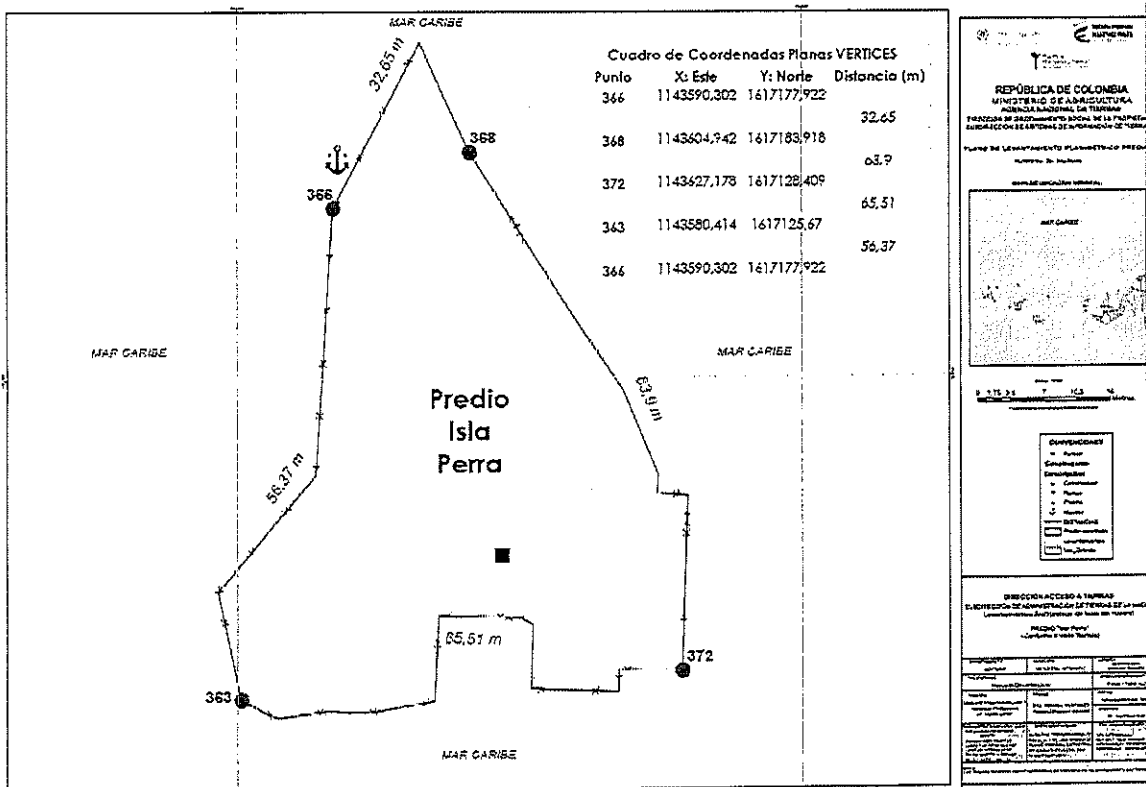
“Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado LA PERRA, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

En virtud de los anterior, se entiende incorporado el levantamiento topográfico al proceso administrativo de recuperación de baldíos adelantado respecto del predio “La Perra”, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

En mérito de lo expuesto y para mejor proveer esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR el levantamiento topográfico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras en el predio denominado “La Perra”, ubicado jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, como acto de ejecución de la Resolución No. ° 0737 del 20 de diciembre de 2005, la cual declaró la indebida ocupación sobre el referido bien, acto confirmado en todas sus partes por la resolución 2015 de 10 octubre de 2006, con la descripción gráfica y redacción de linderos detallados a continuación:



El inmueble asociado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-192374, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica conforme de Gauss Krüger, con origen Oeste:

LATITUD: 4° 35' 46,3215" N
 LONGITUD: 77° 04' 39,0285" W
 NORTE: 1 000 000,000 m
 ESTE: 1 000 000,000 m

LINDEROS TÉCNICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BALDÍOS DE LA PROPIEDAD
 ESTADAL DE LOS ARCHIPIÉLAGOS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
 PREDIO DE LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO PREDIO
 NOMBRE DE INMUEBLE
 NOMBRE DEL CONSULTOR
 DIRECCIÓN ACCESO A TIERRAS
 EL INTERESE DE ADMINISTRACIÓN ESTADAL DE LA NACIÓN
 CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL TERRITORIO
 MAGNÉTICO
 (Cartografía y Uso del Terreno)

30 JUL 2018
 Copia fiel tomada de su original
 Firma:

3832 - - 26 JUL 2018

RESOLUCION NO. de de del 2018

Hoja N°6

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado LA PERRA, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 366 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143590.301 m.E. y Y= 1617177.922 m.N., ubicado en el sitio donde colinda con el Mar Caribe.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 366 se sigue en línea quebrada con dirección general Noreste, en una distancia de 32.65 metros pasando por el punto 367 hasta encontrar el punto denominado con el número 368 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143604.942 m.E. y Y= 1617183.918 m.N., lindando con el Mar Caribe.

ESTE: Del punto denominado como 368 se sigue en línea quebrada con dirección general Suroeste, en una distancia de 63.90 metros, pasando por los puntos 369, 370, 371 hasta encontrar el punto 372 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143627,178 m.E. y Y= 1617128,409 m.N. lindando con el Mar Caribe.

SUR: Del punto número 372 se sigue en línea quebrada en dirección general sureste, una distancia de 65.51 metros hasta encontrar el punto 363 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1143580.414 m.E. y Y= 1617125.669 m.N. lindando con el Mar Caribe.

OESTE: Del punto número 363, se sigue en dirección general Norte, en una distancia de 56.37 metros, pasando por los puntos 364, 365, hasta encontrar el punto 366 de coordenadas conocidas y encierra el polígono, lindando con el Mar Caribe.


ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, remitiendo copia del plano N° SEJUT 13001270, que hace parte del mismo, para que inscriba esta Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-192374.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas al Ministerio Público y demás interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, por tratarse de un acto de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL 2018


JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (E)
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: LDT
Revisó: DSN.
Aprobó: VJR

